Resolución Nº 3151, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos, G. O. Nº 7373, del 12 de Enero de 1952.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3151.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Salvador Barinas como Agregado Civil de Embajadas y Legaciones y Lucienne Dhotelle de Benítez Rexach como Agregada Cultural de la Embajada de la República en París, Francia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

Ley Nº 3154 que modifica varios artículos de la Ley Nº 2556, sobre Tránsito de Vehículos.— G. O. Nº 7370, del 5 de Enero de 1952.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3154.

Art. 1.— Se modifica la primera parte del Art. 31 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, Nº 2556, del 21 de Noviembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7213, para que rija del siguiente modo:

"Art. 31.— (Primera Parte).— Todo solicitante de licencia tendrá que suministrar a la Dirección General de Rentas Internas un certificado de buena conducta suscrito por el Jefe de la Policía de su residencia, visado por el Procurador Fiscal de la Provincia, así como un certificado expedido por el Director de un Hospital del Estado en el cual conste que, después de sometido el aspirante a un examen general, goza de buena sa-

lud. Los certificados se expedirán en formularios preparados al efecto en la Dirección General de Rentas Internas. El certificado de buena conducta no será exigido para licencia de conductor.

Art. 2.— Se agrega el siguiente párrafo al Art. 115, de la misma Ley:

Párrafo I.— Cuando lo considere conveniente, el Poder Ejecutivo, por medio de decretos, podrá hacer obligatorios una luz roja para indicar que el vehículo va a ser parado y un equipo de señales para indicar que el vehículo va a doblar. La violación de estos Decretos se castigará con las penas establecidas en la primera parte del Art. 170 de la presente Ley.

Art. 3.— Se modifica el Art. 148 de la misma Ley para que rija del siguiente modo:

"Art. 148.— Además de fumar, queda prohibido a toda persona que guíe vehículos de motor ingerir bebidas alcohólicas mientras maneje en las vías y caminos públicos, así como manejar en estado de embriaguez".

Art. 4.— Se modifica el Art. 170 de la misma Ley, para que rija del siguiente modo:

"Art. 170.— Las violaciones a cualesquiera de las disposiciones de esta Ley será castigada con multa de RD$5.00 a RD $25.00, o prisión de 5 a 10 días, o con ambas penas a la vez en los casos más serios.

Párrafo I.— Cuando se trate de abandono de vehículos en la vía pública, exceso de carga o pasajeros o no dar luz baja cuando ello sea obligatorio, con multa de RD$25.00 a RD-$50.00 o prisión de 10 días a un mes, o con ambas penas a la vez en los casos más serios.

Párrafo II.— Cuando la infracción sea la de conducir un vehículo de motor sin haberse provisto de la licencia correspondiente, ingerir bebidas alcohólicas, manejar a exceso de velocidad, disputas entre vehículos en razón de la velocidad, manejar un vehículo de motor sin placa o con una placa vencida, o sin estar provisto de las luces reglamentarias, con multa de RD$50.00 a RD$100, o prisión de uno a tres meses, o con ambas penas a la vez, en los casos más serios.

Párrafo III.— Cuando la infracción sea la de conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez, con multa de RD $75.00 a RD$150.00 o prisión de tres a seis meses, o con ambas penas a la vez en los casos más serios.

Art. 5.— Se modifica el Art. 171 de la misma Ley, para que rija del siguiente modo:

"Art. 171.— Además de las sanciones establecidas en el Art. anterior, o en otras partes de esta Ley, el Juez podrá pronunciar simultáneamente la cancelaación de la Licencia del infractor, en la forma siguiente, a contar del cumplimiento de la pena:

a) Por hasta un año en el caso de la primera parte del artículo anterior; b) Por hasta dos años en el caso del Párrafo I de dicho artículo; c) Por hasta tres años en el caso del Párrafo II de dicho artículo; y d) Por hasta cinco años en el caso del Párrafo III de dicho artículo.— Todo, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nº 2022, del 10 de Junio de 1949, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6948, o en otras leyes especiales.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.